

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1079/2016 y su
acumulado
1082/2016**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

26 de agosto del 2016**Ayuntamiento de Puerto Vallarta**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**22 de febrero de 2016****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

"...No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.....la situación es que No responde el regidor pese haber solicitado y quedado definido desde un inicio que es el regidor quien debe de manifestar a lo que a su derecho convenga, y responde el director de padrón y licencia de puerto Vallarta v no

Afirmativo

Se declara INFUNDADO el presente recurso, por tratarse de un derecho de petición y no de una solicitud de información como lo dispone el artículo 3.1 de la Ley de la materia. Por lo que se le hace la invitación al sujeto obligado, para que en futuras solicitudes haga la prevención en el momento oportuno, como lo marca el artículo 30 del reglamento.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

consejo de giros restringidos en puerto Vallarta y tener una asociación vecinal fenecida desde octubre del 2015.”(sic)

2. El sujeto obligado con fecha 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, a través de su Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes, emitió prevención a las solicitudes de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...Especifique la información pública que requiere. Ya que después de un análisis de su solicitud no especifica la información pública que se necesita y se observa que fundamenta su texto en el artículo 8° Constitucional, es decir, en el derecho de petición: por lo que esta Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, previene al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane”(sic)

3. Con fecha 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, el hoy recurrente a través del correo electrónico claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx, respondió a las prevenciones hechas por el sujeto obligado y citadas en el punto anterior, de la siguiente manera:

“La ciudadana desea saber, de manera explícita si existe o no, ese trámite dentro del consejo de giros restringidos, dentro del ejercicio y transparencia de la función pública, si se tomo en cuenta o no, a los vecinos aledaños en cada uno de los expedientes, solo basta con que diga el regidor o regidores, Si o NO, o a lo que su derecho le convenga señalar.” (sic)

4. El sujeto obligado con fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, a través de su Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes, emitió respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“...UNICO.- Su solicitud resulta AFIRMATIVO, se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

Dirección de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número 509/20146; mismo que se transcribe a la letra:

En respuesta a su respuesta, y tomando como fundamento, máxime lo estipulado en el Artículo 8° del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, prevé los requisitos que deberá presentar el interesado en obtener una Licencia y/o Permiso de funcionamiento de Giro Restringido sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, cualquiera que sea su denominación mismo que a la letra dice:

Artículo 8.- El interesado en obtener o **refrendar** licencia para el funcionamiento de un giro, cambio de domicilio o traspaso del mismo, deberá llenar el formato de solicitud de licencia autorizado y anexará los siguientes requisitos: (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0108/2003 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Septiembre de 2003 y publicada en la gaceta municipal Septiembre- Octubre 2003 de fecha Noviembre 03, 2003 AÑO 3 N° 16).

I.- Señalar nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante (si es extranjero, deberá comprobar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación para dedicarse a esa actividad). Si se trata de persona jurídica, su representante legal o apoderado acompañará testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva, y en su caso, del acta en que conste la designación de administrador o apoderado general, para acreditar su personalidad.

II.- Precisar la ubicación exacta del local en donde pretende establecerse. Anexar un croquis de ubicación al trámite de licencia municipal.

- III.- Manifestar la actividad o actividades que se pretenden proporcionar en el establecimiento.
- IV.- Comprobante de propiedad del inmueble o copia del contrato vigente en el que acredita el uso que se le dará al inmueble y el derecho de uso del mismo.
- V.- Anexar fotografía de la fachada del local comercial.
- VI.- Anexar a la solicitud copia del Registro Federal de Contribuyentes.
- VII.- Obtener dictamen favorable en materia de uso de suelo por la dependencia correspondiente.
- VIII.- Copia de la identificación oficial con fotografía del solicitante.
- IX.- Presentar copia del recibo de pago del impuesto predial en el que conste que el inmueble en que se pretende ejercer la actividad comercial solicitada se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial por los ejercicios fiscales inmediatos anteriores a la fecha de la expedición de la licencia nueva o bien a la fecha del refrendo de la misma. (Modificación aprobada mediante Acuerdo N° 0108/2003 emitido en Sesión Ordinaria de fecha 30 de Septiembre de 2003 y publicada en la gaceta municipal Septiembre- Octubre 2003 de fecha Noviembre 03, 2003 AÑO 3 N° 16).
- X.- Para hoteles y moteles o edificios de renta de cuartos, además presentar registro ante la Secretaría de Turismo.
- XI.- Contar con el aviso de funcionamiento expedido por la unidad municipal de Protección Civil.
- XII.- Contar con el aviso del funcionamiento de Salubridad cuando así proceda, de conformidad con la Ley de la materia.
- XIII.- Contar con el dictamen favorable de la Dirección de Ecología cuando así proceda, de conformidad con el Reglamento de la materia.
- XIV.- Tratándose de Plantas Potalizadoras, Purificadoras y Embotelladoras, deberá de acompañar el Certificado de Calidad expedido por la Secretaría de Salud de conformidad con la Norma Oficial Mexicana". (Adición aprobada en Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento de fecha 27 de Febrero de 2003 y publicada en la gaceta municipal Enero-Febrero 2003 de fecha Febrero 28, 2003 AÑO 3 N° 2).
- ****XIV.- Tratándose de Giros que vayan a operar dentro del perímetro del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco, que se señala en el Reglamento del Patronato del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco, será obligatorio y necesario el Visto Bueno que expida el Comité Dictaminador del Patronato del Centro Histórico de Puerto Vallarta, Jalisco. (Adición aprobada mediante Acuerdo N° 1242/2006 en Sesión Ordinaria de H. Ayuntamiento de fecha 22 de Diciembre de 2006 y publicada en la gaceta municipal Diciembre 2006 AÑO 3 N° 11).

En relación a lo anterior, es menester argumentar de manera clara y explícita, que en ningún apartado (fracción), del citado artículo, se señala que sea requisito el solicitar o pedir firmas de vecinos aledaños, por tal motivo los expedientes que se integran para el Consejo de giros Restringidos para su debida aprobación, se integran con todos y cada uno de los requisitos aplicables para obtener la autorización de Permisos y Licencias, con giro sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su denominación en estricto apego a Derecho, esto es, tal y como lo señala el o Artículo 8° del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco

Asimismo, no omito hacer de su conocimiento que para realizar la actividad de VENTA O COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS ALCOHOLICAS el mismo se encuentra clasificado como regulación y control especial, de acuerdo a lo establecido en el artículo Capítulo III de los Comercios y Giros de Regulación Especial, Artículo 43 Fracción I del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco que a la letra dice:

Artículo 43.- Los giros y comercios de regulación y control especial se clasifican en:

- I.- De los establecimientos, comercios y prestadores de servicio cuyo giro principal o accesorio sea la venta y consumo de bebidas alcohólicas o realicen actividades relacionadas con dicho producto.

En relación a los giros de control y regulación especial dentro del cual se encuentra contemplado el giro VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, el Artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, Dispone:

Artículo 44.- Para la autorización de la licencia de funcionamiento de los giros a que se refiere el artículo precedente, además de vigilar que se cumpla con las disposiciones del presente Reglamento, se solicitará que cumplan con las disposiciones Federales, Estatales y Municipales vigentes y aplicables, y la autoridad cuidará, además, con mayor énfasis, el impacto de dichos actos o actividades en la Seguridad Pública, la tranquilidad y la paz social, la salud pública, el medio ambiente, los recursos naturales, la economía familiar y de la comunidad, así como la debida protección a la niñez, según sea el caso.

Por otra parte, en razón a lo establecido en los artículos anteriores y tomando en consideración que lo correspondiente a los giros de control y regulación especial dentro del cual se encuentra contemplado el giro de VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, mismo que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de carácter Federal, Estatal y Municipal, los mismos serán otorgados cuando se hayan cubierto con todos y cada uno de los requisitos contemplados por el Artículo 8° del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y una vez cubierto con los requisitos de Ley, estos deben ser autorizados por el Consejo de giros Restringidos, esto de conformidad a lo establecido

en los Artículos 8 punto 1 fracción I, inciso b), 11 punto 1 y 2, así como el punto 12, 1 fracción I, de la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco.

Lo anterior para su conocimiento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 134 del reglamento Orgánico del gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco... (Sic)

5. Inconforme con las respuestas emitidas por el sujeto obligado, el día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el ciudadano presentó recurso de revisión vía correo electrónico oficial de este Instituto, mismo que fue presentado en la misma fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...la situación es que No responde el regidor pese haber solicitado y quedado definido desde un inicio que es el regidor quien debe de manifestar a lo que a su derecho convenga, y responde el director de padrón y licencia de puerto Vallarta y no responde en los términos solicitados en el tenor."(sic)

6. El día 29 veintinueve de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, emitió 02 dos acuerdos a través de los cuales tuvo por recibidos a través del correo electrónico oficial de este Instituto, el día 26 veintiséis de agosto del mismo año, 02 dos recursos de revisión interpuestos por la ahora recurrente, quedando registrados bajo los números de expediente **recurso de revisión 1079/2016 y 1082/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnaron** los recursos de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

7. Por acuerdo de fecha 02 dos de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 29 veintinueve de agosto del mismo año, de los recursos de revisión interpuestos por la recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, quedando registrados bajo los números de expediente, **1079/2016 y 1082/2016**; advirtiéndose que se actualizo la figura jurídica de la acumulación, según lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de que los recursos de revisión fueron tramitados en contra del mismo sujeto obligado, impugnando el mismo acto, y aún se encuentran

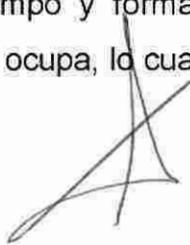
pendientes de resolver, por lo que se ordenó su acumulación al recurso de revisión **1079/2016**.

En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 punto 1 fracción XV, 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento. Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente. De la misma forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/001/2016**, el día 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico claudia.barbosa@puertovallarta.gob.mx, según consta a foja 31 treinta y uno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

8. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número 613/2016, signado por la Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, el cual fue remitido a la cuenta oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, el día 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cual hizo en los siguientes términos:

“ ...



WALLAPES
 que...

Oficio 413/2016
 Unidad de Transparencia y Oficina de Partes
 ASUNTO: Se sigue informe justificativo a los recursos de revisión
 1079/2016 y acumulado 1082/2016

35

Puerto Vallarta, Jalisco, a 27 de Septiembre de 2016

LIC. PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ
 Comisionado Ciudadano del Instituto de
 Transparencia, Información Pública y Protección de Datos
 Personales del Estado de Jalisco.

CLAUDIA DE MARIA KONSTANZA BARBOSA PADILLA, Jefe
 de la Unidad de Transparencia y Oficina de Partes del M.
 Ayuntamiento de Puerto Vallarta, JA con domicilio para recibir
 notificaciones en el ubicado en la calle Independencia N° 433, Colonia
 Centro en esta ciudad; con el domicilio residencial en...

EXPONGO:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 párrafo
 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
 Estado de Jalisco y sus Municipios, acudo ante Usted a rendir el
INFORME derivado del recurso de revisión 1079/2016 y su
 acumulado 1082/2016 interpuesto por la C. ROSA NORMI KUIZ
 BERNAL dentro del cual manifiesta la falta de entrega de la
 información solicitada.

Por lo que se rinde el presente **INFORME** manifestando lo
 siguiente:

UNICO. En el recurso de revisión 1079/2016 y su acumulado
 1082/2016 la recurrente manifiesta su inconformidad en virtud de
 que según menciona en lo siguiente:

"No responde el regidor, pese haber solicitado y quéjado definido
 desde un inicio que es el regidor quien debe manifestar a lo que su
 derecho converge, y responde el director de partes y oficina de
 Puerto Vallarta y no responde en los términos solicitados en el tenor"
 (sic)

En tal tenor procedo a dar respuesta e informo a los agraviados
 planteados:

Vista...
 que...

1.- Las solicitudes ante las cuales le recurrente interpuso su recurso
 de revisión corresponden a las dependencias internas de transparencia
 625/2016 y 627/2016 en el Cuales Rosas.

* se solicita bajo el octavo constitucional que responda César Ramirez
 Rusias si considera la firma de vecinos aledaños para otorgar licencia
 de bebidas alcohólicas dentro del consejo de giro restringidos antes
 del 7 de julio de 2016 en virtud de que no existe reglamento del
 consejo de giro restringidos en Puerto Vallarta y tener una
 asociación vecinal fundada desde octubre del 2015. "(sic)"

* se solicita bajo el octavo constitucional que responda Andrés
 González Palomera si considera la firma de vecinos aledaños para
 otorgar licencia de bebidas alcohólicas dentro del consejo de giro
 restringidos antes del 7 de julio de 2016 en virtud de que no existe
 reglamento del consejo de giros restringidos en Puerto Vallarta y
 tener una asociación vecinal fundada desde octubre del 2015. "(sic)"

En esa versión, en ambas solicitudes esta Unidad de Transparencia
 observó dos elementos de la solicitud que dieron lugar a la prevención
 realizada con fecha 04 de Agosto de 2016, primero la fundamentación
 en el artículo 5vo mismo que no corresponde atender a la Unidad de
 Transparencia de conformidad a sus atribuciones, así como una
 pregunta directa a un funcionario, es decir, se solicita respuesta a
 un cuestionamiento que no obra en documental pública basado en
 consideraciones personales de cada regidor, por lo que se notifica la
 prevención con fundamento en el artículo 30 del Reglamento de la
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Jalisco y sus Municipios.

No debe pensarse de vista que el derecho de acceso a la información
 tiene como finalidad sólo a los ciudadanos el acceso a la información
 pública misma que se conforma con el artículo 3º numeral 1 de la
 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado
 de Jalisco y sus Municipios, en un instrumento que busca con fin
 obtener opiniones, argumentaciones o consideraciones diversas a las
 plasmadas en la documental pública existente.

Con esa misma fecha esta Unidad recibe respuesta de la ahora
 recurrente, mismo que se acompaña de que serie de argumentos, sin
 embargo se detesta el siguiente párrafo:

"La ciudadana desea saber, de manera explícita si existe o no, un
 trámite dentro del consejo de giros restringidos, dentro de ejercicio
 y transparencia de la función pública, si es tanto en cuanto a no, a los
 vecinos aledaños en cada uno de los expedientes, esto basta con que
 diga el regidor o regidoras. Si o No, o a lo que su derecho le converge
 señalar"

Con base a dicho párrafo se observa entonces la solicitud de
 información pública sobre la existencia de un trámite definido por lo
 que procedo realizar el requerimiento correspondiente no siendo el

36

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

región mencionada al Sr. Secretario Técnico del Consejo de Cajas sobre Venta y Consumo de Bebidas alcohólicas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco quien es el encargado de recibir la documentación de dicho Consejo así como de su registro, en ese tenor mediante oficio 529/2016 el Secretario Técnico con fundamento en el artículo 4º del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Cajas de Prestación de Servicios, Tianguis, Ferias y Españoladas en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco le notificará cada uno de los registros correspondientes para la integración del expediente señalando además que los registros sociales o de otros fines de vecinos alcohólicos.

Acuerdo a lo anterior se menciona también el artículo 44 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Cajas de Prestación de Servicios, Tianguis, Ferias y Españoladas en el Municipio de Puerto Vallarta mediante el cual se menciona que la autoridad expedirá, además con mayor énfasis, el impacto de dichas actas o actividades en la seguridad pública, la tranquilidad y la paz social.

Si bien la ciudadanía agota la resolución del expediente mediante la presentación de 125/2016 en la cual se le otorga el trámite de la autorización de los vecinos alcohólicos para solicitar el permiso para vender, lo cierto es que si bien existen casos en los que los ciudadanos realizan dicha recolección de firmas que pasan a validación de la Dirección de Desarrollo Social, lo cierto es que tal y como lo señala esta última, la forma de recolección de firmas de vecinos alcohólicos queda a libre decisión del interesado tramitador, de acuerdo a sus necesidades, no existe disposición legal que obligue al ciudadano a realizar dicho trámite.

En ese tenor, la solicitud fue contestada e inhabilitada desde un inicio y se aplicó con ello los elementos suficientes para la determinación.

A efecto de sustentar lo anteriormente expuesto, se otorgan las siguientes:

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTACIÓN PÚBLICA.** Consistente en copia de la totalidad del expediente 67/2016 y 827/2016.
2. **PRESUNCIONALES, LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas en los partes en que benefician a este sujeto obligado.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento administrativo en lo que beneficia a este sujeto obligado.

37

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se tiene por

P I E E:

PRIMERO. Tener a la que quedando en el tiempo y forma el interés justificativo a efectos de revisión en contra de este Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.

SEGUNDO. Que una vez establecido el fondo de asunto, se confirme la respuesta otorgada por este sujeto obligado.

ATENTAMENTE:

LIC. CLAUDEA DE MARÍA KONSTANZA BARRERA ROSALEA
Jefe de la Unidad de Transparencia y Oficina de Prensa
Del Ayuntamiento de Puerto Vallarta Jalisco.

38

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 101.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente con fecha 19 diecinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a foja 79 setenta y nueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión de mérito.

9. Con fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones remitidas por la parte recurrente a través del correo electrónico oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, el día 22 dos del mismo mes y año, en respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"Referente al oficio 613/2016 donde rinde informe justificativo para el recurso de revisión 1079 y 1082 ambo del 2016, la titular de transparencia de puerto Vallarta Claudia Konstanza Barbosa Padilla y actual suplente de PLENO del Iteí, del los expediente de la UT de puerto Vallarta 625 y 627/2016, integro completo la solicitud de información dado a que OMITE integrar en el informe, y cito..." (sic)

10. Por último, el día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidas las manifestaciones que remitiera la parte recurrente a través del correo oficial elizabeth.pedroza@itei.org.mx, el día 29 veintinueve de septiembre del mismo año, en respuesta al requerimiento que le fue formulado mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"..envio información de pruebas superviniente, en el sentido que No estaban en firme y a mi alcance el poder aportarlo, el día de ayer me enviada la Respuesta al recurso de revisión RR879/2016 del Iteí....." (sic)

Por lo que se ordenó glosar a las constancias del presente medio de impugnación las manifestaciones antes descritas, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Ayuntamiento de Puerto Vallarta, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que, la resolución que dio respuesta a su solicitud de información le fue notificada el día 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, el plazo para presentar el recurso de revisión concluyó el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:



- a) 2 dos copias simples de los acuses de recibido de los recursos de revisión presentados a través del correo oficial de este Instituto el día 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple del oficio de respuesta de la solicitud de información 627/2016 del sujeto obligado.
- c) 2 dos copias simples del oficio de respuesta de la solicitud de información 125/2016 del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio de respuesta de la solicitud de información 625/2016 del sujeto obligado.
- e) Copia simple del oficio 182/2016 suscrito por Director de Padrón y Licencias del Sujeto Obligado
- f) Copia simple del oficio de respuesta de la solicitud de información 401/2016 del sujeto obligado.
- g) Copia simple de los documentos que integran el recurso de revisión 879/2016.

Por parte del sujeto obligado:

- h) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02336316.
- i) 4 cuatro copias simples correspondientes a impresiones de pantalla de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02336316.
- j) Copia simple del oficio a través del cual se previene al solicitante respecto a la solicitud de información 625/2016.
- k) Acuse de notificación electrónica de prevención de la solicitud de información 625/2016, de fecha 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis.
- l) Copia simple del oficio a través del cual se requiere la información solicitada al Secretario Técnico del Consejo de Giros Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Puerto Vallarta
- m) Copia simple del oficio 509/2016, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de Giros Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Puerto Vallarta
- n) Copia simple del oficio de respuesta de la solicitud de información 625/2016 del sujeto obligado.

- o) Acuse de notificación electrónica de respuesta de diversas solicitudes de información, de fecha 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis.
- p) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02336516.
- q) 4 cuatro copias simples correspondientes a impresiones de pantalla de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 02336516.
- r) Copia simple del oficio a través del cual se previene al solicitante respecto a la solicitud de información 627/2016.
- s) Acuse de notificación electrónica de prevención de la solicitud de información 623/2016, de fecha 04 cuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis.
- t) Copia simple del oficio de respuesta de la solicitud de información 627/2016 del sujeto obligado.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio cabe señalar, que de lo expuesto por el recurrente se infiere, que el Sujeto Obligado no contestó de manera completa la información solicitada, toda vez, que pone parte de la solicitud de información y justifica que no es facultad de la UT el recabar información adicional, ni solicitar manifestaciones opiniones o declaraciones de los funcionarios adicionales a las que obren en el documento.

A lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación manifestó que en la respuesta de la solicitud hizo un acotación que no era posible realizar gestiones de información que no ha sido generada con anterioridad, misma que no obre en documental pública, llámese actas, acuerdos, audios, etc. Acotación que se realizó debido a la manera en cómo se plasmo la solicitud inicial.

En ese tenor, manifiesta que se puede observar la petición (no solicitud de acceso a la información) que realiza la ahora recurrente, sin embargo, detecta un documento que en todo caso sería el indicado para contener manifestaciones del voto de manera razonada, motivo por el cual al existir información pública y disponible en relación a lo solicitado significa que la información existe y por ello le puso a disposición dicha documentación y además le señalo de donde descargar los mismos; También señala que si lo anterior no satisface las pretensiones del ahora recusante, será en virtud de que la manifestación

que pretende obtener de esta autoridad no constituye una solicitud de información, sino que se trata en todo caso, de algo que deberá plantear a través de las vías correspondientes para el ejercicio del derecho de petición al tenor del artículo 8 de la Carta Magna. Por último refiere que su solicitud fue resuelta en sentido afirmativo por las consideraciones descritas.

Ahora bien respecto de las manifestaciones realizadas por la recurrente a cerca del informe justificado, menciona que el sujeto obligado en ningún momento se excluyo o argumento la improcedencia de la solicitud de información, y teniendo los medios a su alcance fue omiso y además lo que aduce carece de legalidad por no haberse manifestado de la no competencia de los elementos solicitados en materia de transparencia.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que le asiste la razón al sujeto obligado y resuelve infundado el agravio del recurrente, toda vez que el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios menciona lo que se considera Información Pública:

Artículo 3. ° Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Es menester señalar las divergencias entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información pública, debido a que se trata de derechos fundamentales de los ciudadanos los cuales están estipulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus contenidos, sus alcances y términos son muy distintos.

En lo que respecta al artículo 6 de la Norma Suprema de esta Nación:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

(...)"

En lo que respecta al artículo 8 de la Ley Suprema:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Bajo este orden de ideas, analizando el escrito interpuestos por la ciudadana, el Pleno del ITEI, consideran las diferencias jurídicas y la razón particular de cada una de las garantías individuales consagradas en la Norma Suprema, y se puede concluir que la solicitud pretendida por la recurrente no cumple con los requisitos para determinar derecho de acceso a la información pública, sino de un derecho de petición; mas sin embargo, se advierte que el sujeto obligado pudo hacer la prevención al solicitante en su informe de respuesta, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de la Ley de la materia, por lo que se le hace la invitación, para que en futuras solicitudes genere un mayor cumplimiento de la norma, de lo contrario se procederá a las sanciones que a derecho correspondan.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes punto

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1079/2016** y su **acumulado** planteado por la recurrente contra actos del sujeto obligado **Ayuntamiento de Puerto Vallarta**, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

CAYG